



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 680-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : "VIKYMART", código 02-00007-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Jesús Lavado Huaynates

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "VIKYMART", código 02-00007-22, fue formulado con fecha 06 de enero de 2022, por Fidel Centeno Ramírez, por una extensión de 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 2733-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de marzo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "VIKYMART" en la Carta Nacional de nombre San Miguel, Hoja 27-O, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona agrícola parcial, no se observa área urbana ni de expansión urbana, el petitorio en evaluación no se encuentra sobre áreas protegidas.
3. Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 5001-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se expiden los avisos del petitorio minero "VIKYMART", a fin de que se efectúen y se entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe sustentatorio, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
4. Mediante Escrito N° 02-000070-22-T, de fecha 23 de junio de 2022, Fidel Centeno Ramírez presenta las publicaciones de los avisos de petitorio a fin de continuar con el trámite administrativo.
5. Mediante Escrito N° 01-008307-22-T y Escrito N° 01-008249-22-T, de fecha 02 de noviembre de 2022, Jesús Lavado Huaynates interpone recurso de oposición a la titulación del petitorio minero "VIKYMART", a favor Fidel Centeno Ramírez, señalando que, al tener problemas con su RUC, no pudo presentar personalmente la solicitud del citado petitorio minero, por lo que, confiando en el profesionalismo y ética del abogado Fidel Centeno Ramírez, no dudó en confiarle la presentación de la solicitud del citado petitorio a su nombre, haciéndole la transferencia a su cuenta bancaria para el pago del Derecho de Vigencia y el pago por Derecho de Trámite; acordando que, posteriormente, tenía que entregarle el petitorio minero, mediante un contrato de transferencia antes de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 680-2023-MINEM-CM

que se titule el derecho minero. Sin embargo, ahora el citado abogado decide desconocer lo acordado y quedarse con el derecho minero.

- 17
6. Mediante Informe N° 14793-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de diciembre de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que Jesús Lavado Huaynates formula oposición contra el petitorio minero, ya que el titular del mismo no ha cumplido con transferirle el derecho minero, como estaba acordado. El opositor ampara su pretensión alegando incumplimiento contractual de mala fe realizado por el titular del petitorio minero "VIKYMART", sobre lo cual el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento, debiendo hacer valer su derecho ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, la oposición planteada deviene en improcedente.
- 4
7. Mediante resolución de fecha 07 de diciembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Minera del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 14793-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve declarar que el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre los Escritos N° 01-008307-22-T y N° 01-008249-22-T, de Jesús Lavado Huaynates.
8. Con Escrito N° 01-000285-23-T, de fecha 16 de enero de 2023, Jesús Lavado Huaynates interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de diciembre de 2022 del INGEMMET.
9. Por resolución de fecha 03 de febrero de 2023, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y se eleva el expediente del derecho minero "VIKYMART" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 099-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 03 de febrero de 2023.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El Informe N° 14793-2022-INGEMMET-DCM-UTN no ha analizado el fundamento sustantivo, contenido en el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
11. La pregunta que surge es determinar a qué afectación de derecho se refiere el informe sustento de la recurrida, ya que no existe un análisis o argumentación administrativa alguna, sólo se limita a transcribir el artículo 144 de la Ley General de Minería.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 07 de diciembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve declarar que el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre los Escritos N° 01-008307-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 680-2023-MINEM-CM

22-T y N° 01-008249-22-T, de Jesús Lavado Huaynates, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la misma ley.
14. El numeral 112.2 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la oposición referida al artículo 144 de la LGM se presenta ante el INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el expediente, y debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Indicar los nombres, apellidos, domicilio en la capital de la provincia de la sede de la dependencia competente ante quien la presente, su Documento Nacional de Identidad - DNI, Registro Único del Contribuyente - RUC y firma del solicitante. b. Indicar los datos de inscripción registral (número de asiento, partida registral y Oficina Registral) de la persona jurídica y su representante o apoderado, en caso el opositor sea una persona jurídica. c. Indicar el nombre y código único del petitorio al que se opone y los de su concesión o petitorio afectado. d. Adjuntar copia de la prueba pertinente. e. Indicar la fecha y número de la constancia de pago del derecho de trámite realizado ante la propia entidad o adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas.
15. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
16. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 680-2023-MINEM-CM

potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el caso de autos, se tiene que Jesús Lavado Huaynates, mediante Escrito N° 01-008307-22-T y Escrito N° 01-008249-22-T, presentó oposición a la titulación del petitorio minero "VIKYMART" a favor Fidel Centeno Ramírez, señalando que, confiando en el profesionalismo y ética del abogado Fidel Centeno Ramírez, no dudó en confiarle la presentación de la solicitud del citado petitorio a su nombre; acordando que, posteriormente, tenía que entregarle el petitorio, mediante un contrato de transferencia antes de que se titule el derecho minero. Sin embargo, ahora desconoce lo acordado e intenta quedarse con el petitorio de concesión minera.
18. Al respecto, se debe precisar que la figura minera de oposición por mejor derecho sobre petitorios mineros, referida en el artículo 144 de la Ley General de Minería, se tramita mediante un procedimiento administrativo minero establecido para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera y se inicia cuando el titular de una concesión minera con título definitivo opone su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte del área de su derecho minero; debiendo cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, el de indicar el nombre y código único del petitorio al que se opone y los de su concesión o petitorio afectado.
19. En el presente caso, la oposición presentada por el señor Jesús Lavado Huaynates no concuerda con la descripción de la oposición señalada en el numeral anterior, sino que la pretensión del recurrente se ampara y justifica en el incumplimiento por parte de Fidel Centeno Ramírez de transferirle el petitorio minero "VIKYMART", desconociendo lo acordado entre ellos, al no querer firmar la minuta de escritura pública de transferencia de derechos.
20. Al respecto, se debe precisar que las acciones de índole privada, derivadas de obligaciones pactadas entre las partes, como es la de no ejecutar el cumplimiento de una obligación, son actos de derecho privado y son de competencia del órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Por tanto, al declarar el INGEMMET que carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada en los Escritos N° 01-008307-22-T y N° 01-008249-22-T, se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jesús Lavado Huaynates contra la resolución de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 680-2023-MINEM-CM

fecha 07 de diciembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jesús Lavado Huaynates contra la resolución de fecha 07 de diciembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. CARMELO CONDORI CUPÍ
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)